



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1714
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	ALBA LUCÍA PÉREZ ARIAS
<b>Demandado</b>	BAYRON DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2009 01015 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- ORDENA LEVANTAR MEDIDA

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Revisado el proceso se encuentra que el pasado 24 de junio de 2010 se dictó sentencia (fl 36), la última actuación del presente proceso fue el 27 de marzo de 2012, y no existe actuación de parte que impulse el proceso, por lo tanto, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular, instaurado por ALBA LUCÍA PÉREZ ARIAS en contra de BAYRON DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que el demandado señor BAYRON DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO devenga al servicio de COCINAS INTEGRALES. Líbrese el OFICIO.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los dineros consignados al demandado BAYRON DE JESÚS RAMIREZ LONDOÑO.

**CUARTO:** DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, previo el pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** No hay condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695919b2e4cf4fae0821be9a2842a02a8d41238e0e79cd5e388328e95bedb244

Documento generado en 06/09/2021 02:02:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 140 (E)** Hoy **7 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario